



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(OA) Perdida de Competencia
Demandante:	I.C.B.F.- Centro zonal Girardot - (CESAR FRANCISCO REY PEREZ)
sim	22006728
Radicación:	2530731840012020-00079-00
Auto:	Interlocutorio 130
Decisión:	Ordena Devolución

MOTIVO

Se ingresan las presentes diligencias al Despacho, procedentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, remitiendo la historia de la referencia en la cual solicitan que teniendo en cuenta la situación del “adulto” remite el proceso administrativo por presunta perdida de competencia por parte de la defensora de familia de Ubaté dentro del proceso administrativo de la referencia y para que determine su solicitud presentada en el texto del correo electrónico, cuyo estudio tiene sustento jurídico en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sin entrar a examinar de fondo la ritualidad procesal impartida por el ente administrativo, se antepone de manera primordial, que en virtud del precitado artículo que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (Subrayado y negrilla del Despacho).

La resolución 1077 del 27 de marzo de 2009, emanada de la dirección General del I.C.B.F. indicó: “... **ARTÍCULO 3o.** Los Defensores de Familia designados de conformidad con la presente resolución, asumirán la responsabilidad en el desarrollo de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, teniendo en cuenta su deber de custodia de los documentos.

Esta asignación se realizará de conformidad con el "Instructivo de Implementación de la Estrategia para designar Defensores a cada Institución", que hace parte integral de la presente resolución.



PARÁGRAFO. Los Defensores de Familia continuarán cumpliendo sus deberes y funciones en sus respectivos Centros Zonales, sin perjuicio de su obligación de conocer y hacer seguimiento en forma directa y personal de la formación y desarrollo integral del niño.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINO PARA EL TRASLADO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS HISTORIAS DE ATENCIÓN. Es responsabilidad del Coordinador de Centro Zonal coordinar y asegurarse del traslado de los expedientes que integran la historia de atención al Coordinador del Centro Zonal donde se encuentre el Defensor designado, en el término de un mes contado a partir de la notificación de la designación.

Los coordinadores de los centros zonales harán personalmente la entrega de los expedientes que integran la historia de atención a los Defensores de Familia que asumirán el conocimiento de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde el recibo de los expedientes...

Dentro del caso en estudio, se indica que con resolución del 9 de julio de 2019, la Comisaria de Familia de Gutiérrez (Cundinamarca), realiza el restablecimiento de los derechos del NNA CESAR FRANCISCO REY PEREZ, prorroga el restablecimiento de derechos el 10 de septiembre del año anterior por parte del Centro Zonal de Zipaquirá, luego, se adopta la medida de suspensión del termino PARD, por emergencia sanitaria del COVID-19, y con pronunciamiento por auto de fecha 10 de diciembre de 2020 por la Defensora de Familia de Ubaté, que ordenó el traslado del joven CESAR FRANCISCO de la institución donde estaba, la cual fue cerrada a la Fundación Santa María ubicada en el Municipio de Tocaima, Cundinamarca, la que tiene un Defensor de Familia del I.C.B.F –Centro Zonal Girardot- designado para el restablecimiento de los NNA de modalidad mental psicosocial, en el presente caso el doctor JHON JARIO LOZANO.

Siendo así, el asunto planteado, se puede verificar que el Defensor de familia solo se limitó a presentar un texto dentro del correo enviado a estos Estrados judiciales, sin que hubiera un sustento jurídico o un trámite administrativo dentro del Historial que motivara su solicitud de pérdida de competencia o la controversia que se enfilara a determinar si era o no competente para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Para mayor comprensión de lo solicitado, este Despacho, en providencia fechada del 17 de marzo del año que avanza, se ordenó oficiar al funcionario adscrito al ICBF, remitiera resolución o providencia que motive la remisión del PARD por pérdida de competencia al Juez de Familia, e inclusive para que completara el expediente y para ello, se dispuso del término improrrogable de dos días, dentro del cual no allegó al correo institucional respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avocará conocimiento de las presentes diligencias, y ordenará la devolución de las mismas a través del correo institucional a la entidad administrativa y por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente historia de restablecimiento de derechos, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver en PDF por medio electrónico del Despacho las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, para que RETOME el trámite administrativo, dando relevancia al interés superior del menor. Déjese las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33299dcb70bdab8b3ae99982a71e438a6870c44021b670bf1868a74704dbdee3**
Documento generado en 31/03/2021 07:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>